

SENTENCIA: 100
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JHON HARRY REALES MARTINEZ
DEMANDADA: ANGELICA MARIA REALES CORTES
RADICACIÓN: 1999-354-99



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

En atención a que no se observa irregularidad sustantiva o procesal que afecte el debido trámite y que constituya causal de nulidad que dé al traste con la actuación surtida, se procederá a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Además, atendiendo que no existen pruebas por practicar, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Los contenidos en la demanda se sintetizan a continuación:

- 1.1.** *El señor JHON HARRY REALES MARTINEZ, hizo vida marital con la señora INES ADELAIDA CORTES CALZADA, como consecuencia de dicha relación nacieron ANDRES FELIPE Y ANGELICA MARIA. Posterior el señor Reales fue demandado en un proceso de alimentos, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia.*
- 1.2.** *En el mencionado proceso le fue fijada una cuota de alimentos el 17.5% del salario primas y demás prestaciones sociales, alimentos para Angélica María Reales Cortes. En el año 2011 la joven Angélica dijo a su padre estar estudiando en la Universidad del Quindío Ingeniera Civil, de lo cual solo hizo un semestre y solo hasta el año 2016 el padre señor Jhon Harry se enteró que no estaba estudiando. Manifiesta en la demanda que en el mes de Julio de 2019 la joven cumpliría 25 años.*
- 1.3.** *El día 20 de mayo de 2019 se realizó conciliación entre las partes, y no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, a pesar que en la misma diligencia acepto haber sido expulsada de la carrera de Ingeniera Civil.*

2. Pretensiones.

Las peticiones contenidas en el libelo introductorio son las siguientes:

- 2.1.** *Que se exonere al demandante de la cuota de alimentos, que le corresponde a la joven ANGELICA MARIA REALES, a partir del día 16 de Julio de 2019, fecha en la que cumplirá 25 años.*

3. Actuación procesal.

La demanda que nos ocupa se recibió por reparto de la Oficina Judicial el día 06 de junio de 2019, y se admitió su trámite mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, donde se hicieron los demás pronunciamientos legales para el caso.

El día 10 de marzo de 2020, la parte demandada se notificó personalmente de la demanda en el centro de servicios judiciales y durante el término del traslado guardó silencio. No se pronunció.

4. CONSIDERACIONES LEGALES.

En el proceso se cumplen cada uno de los presupuestos procesales como requisitos mínimos exigidos por la ley para resolver el presente asunto.

Por otra parte, el mecanismo instituido para efectos de la obligación alimentaria en beneficio de los menores, propenden por la efectividad de los derechos que a favor de los mismos prevé la Carta Política y la Ley 1098 de 2006, es decir, su protección, cuidado y asistencia alimentaria, desarrollo físico, mental, moral y social en forma adecuada. El derecho a alimentos hace parte del postulado de la prevalencia de los derechos de los niños (Artículo 44 de la Constitución Política).

Ahora bien: Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Civil, imponen al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su turno, el parágrafo 3 de la letra b) del artículo 26 de la Ley 446 de 1998 reafirma que al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

En este proceso ha de tenerse en cuenta que no estamos de frente a menores de edad, razón por la cual la protección que acaba de predicarse no se les aplica a las personas que está siendo demandada, pero se trae a colación en virtud a que, en su oportunidad, la imposición de la cuota obedeció a los señalados criterios protectores, es decir, cuando la demandada ostentaba edad minori.

Sin embargo, la jurisprudencia y la misma ley han considerado que la obligación alimentaria se ha de prolongar en el tiempo, pese a que el alimentario alcance la mayoría de edad, cuando éste curse estudios o se encuentre con alguna minusvalía que le impida valerse por sí mismo.

En este orden de ideas, según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el expediente queda demostrado que la joven Angélica María Reales Cortes, tiene más de 25 años de edad, y tampoco se encuentra en situación como la descrita anteriormente, es decir no está estudiando. Lo anterior, al considerar la presunción de ciertos los hechos expuestos en la demanda, ante el silencio absoluto de la parte pasiva. (artículo 97 del Código General del proceso)

Lo anterior se traduce en que no se le hagan extensivas la prolongación de los beneficios de la cuota alimentaria que viene aportando el progenitor, señor JHON HARRY REALES MARTINEZ, en razón a que en estricto orden jurídico su obligación ha cesado y por lo tanto es próspera las súplicas de la demanda que apuntan a la exoneración de la cuota.

Ello es así, teniendo en cuenta que el artículo 422 del C.C., establece que la obligación alimentaria se extiende hasta la mayoría de edad, bien sea en el caso de varones o mujeres, pues ese fue el sentido que le dio la sentencia de exequibilidad C-875 de 2003 a la mencionada disposición legal. Como quiera que la mayoría de edad se redujo de 21 a 18 años, según se estableció en Ley 27 de 1977, se da por establecido, en principio, que la demandada se encuentra dentro del límite temporal a que alude el art. 422 ya señalado.

Siendo entonces clara la mayoría de edad de la parte pasiva, quien puede disponer libremente de sus derechos, los que ya superaron la mayoría de edad, no se encuentra estudiando y no presenta impedimento físico, mental o inhabilidad que la imposibilite para valerse por sus propios medios para proveerse así de manera autónoma sus propias subsistencias, como persona emancipada que es.

Al respecto cabe mencionar que si bien el art. 422 del C.C., en su inciso primero, refiere a que "los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda", la norma se ha de interpretar en su sentido obvio y natural, es decir, que cuando la persona es menor de edad se entiende incapaz de valerse por sí mismo, de proveer a sus propias necesidades y subsistencia, requiriendo de sus padres de los alimentos, a no ser que el menor cuente con recursos o patrimonio propios suficientes como para atender sus necesidades en esta materia (arts. 257 inc. 3º y 420 del C.C.).

Pero al adquirir la mayoría de edad, la persona deja de ser incapaz para convertirse en un ser dotado de plena capacidad para afrontar los retos de la vida, lo que de suyo entraña una ruptura de las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos tal y como dice la ley, queriendo ello decir que al llegarse a la emancipación legal (18 años, art. 314 núm. 3º del C.C.), se supone que existe plena capacidad legal y jurídica de la persona para valerse por sí misma, produciéndose un hecho vital que hace variar las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos, a no ser que el acreedor de ellos esté dentro de la salvedad que la ley (art. 422 el hecho de ser minusválido) o la jurisprudencia (el hecho de estudiar) ha señalado, como para prolongar en el tiempo la obligación de dar alimentos.

5. CONCLUSIONES.

Corolario obligado de lo expuesto, se exonerará al señor JHON HARRY REALES MARTINEZ, de la obligación alimentaría para con la señorita ANGELICA MARIA REALES CORTES.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones que devenga el demandado.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud a la prosperidad de las pretensiones.

Por ultimo no se hace necesario ordenar el envío del expediente a la apoderada de la parte actora, por cuanto dicha solicitud se tramita por medio de la secretaria del despacho.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

*Primero: **Exonerar** al señor JHON HARRY REALES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.791.561 de la obligación alimentaría que le asistía con su hija mayor ANGELICA MARIA REALES CORTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: **Se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo** decretada sobre el salario, primas y demás prestaciones sociales que percibe el demandante JHON HARRY REALES MARTINEZ, como docente al servicio de la Secretaria de Educación Municipal de Armenia. Líbrese el respectivo oficio.*

*Tercero: **Se condena a** la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.*

*Cuarto: **Ordenar** el archivo definitivo del presente expediente. Déjense los registros correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0c38c52a488393f14ab204d487d3e0ec775a952d8e36c4b92
32596a3c926ef**

Documento generado en 04/09/2020 04:11:04 p.m.

63001311000420080045400 Fijación Cuota de Alimentos.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra la petición del subdirector de Prestaciones Sociales de Cremil, en la que señalan que a partir del mes de marzo de 2020 el Soldado Profesional JHON ALQUIBER GARCIA RESTREPO, pasa a nómina de pensionados, siendo necesario establecer la vigencia del embargo por el proceso de alimentos que cursa en este Juzgado, con especificación de la forma en que debe darse aplicación en cuantía y porcentaje a favor de la demandante señora GARCIA MORALES

A esta solicitud el Juzgado vía correo electrónico le dio respuesta provisional, toda vez que, por motivos de la suspensión de términos por la pandemia, no se contaba aún con acceso al expediente, siendo necesario en este momento realizar una contestación definitiva.

Encuentra el Juzgado que el 25 de enero de 2010, se realizó conciliación, entre los señores JHON ALQUIBER GARCIA RESTREPO y la señora JENNY LORENA GARCIA MORALES actuando en representación del menor ANDRES FELIPE GARCIA GARCIA, la cual consistió en que el demandado se obligaba a pagar a favor de su menor hijo por concepto de alimentos la suma de \$200. 000.oo. dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, cancelará además la por la prima de junio y diciembre de cada año un porcentaje de 16.66%...

Como quiera que la conciliación se realizó en el año 2010, la cuota alimentaria ha venido incrementándose año tras año en el mismo porcentaje que decreta el gobierno para el aumento del salario mínimo, encontrándose actualmente en la suma de \$341. 457.oo., y como quiera que el señor GARCIA RESTREPO, pasa a ser pensionado, entonces el porcentaje del 16.66% de las primas de junio y diciembre que fue conciliado, se equipara a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Respecto a las cesantías en garantía, **ya no es necesario dicho embargo**, habida cuenta que con la pensión se garantiza la cuota alimentaria de ANDRES FELIPE GARCIA GARCIA, además, a los pensionados no se les reconoce cesantías entonces mal puede el Despacho ordenar un embargo de una prestación que el demandado no está recibiendo.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Comunicar al Subdirector de Prestaciones Sociales de Cremil que la conciliación realizada entre los señores JENNY LORENA GARCIA MORALES y el señor JHON ALQUIBER GARCIA RESTREPO por alimentos de su hijo ANDRES FELIPE GARCIA GARCIA y el embargo decretado se encuentra VIGENTE.

SEGUNDO: Que la cuota conciliada actualmente corresponde al valor de \$341.457, la cual se incrementa cada año en el mismo porcentaje que el gobierno decreta para el salario mínimo. Además de la cuota mensual, la demandante y el demandado acordaron un descuento del 16.66 % equivalente a las primas de junio y diciembre, pero como el demandado se pensionó entonces ese porcentaje del 16.66% se equipará a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: Ordenar al pagador descontar de la pensión que percibe el demandado JHON ALQUIBER GARCIA RESTREPO por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo ANDRES FELIPE GARCIA GARCIA el valor de \$341.457 pesos mensuales, los cuales se incrementarán cada año en el mismo porcentaje que

decrete el gobierno para el salario mínimo, además descontará el 16.66% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, dineros que serán dejados a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia conforme a los siguientes datos:

*DEMANDANTE: JENNY LORENA GARCIA MORALES CC 24.661.859
DEMANDADO: JHON ALQUIBER GARCIA RESTREPO CC 18.615.333
NÚMERO DE CUENTA: 630012033004
CODIGO DEL JUZGADO: 630013110004
TIPO DE CONSIGNACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA TIPO 6
NUMERO COMPLETO DEL PROCESO: 63001311000420080045400*

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3aed8b64af81d4b063c77d7506e363780a1d25f345d8c98bd1dc14725c0a6**
Documento generado en 04/09/2020 02:05:06 p.m.

63001311000420170007499 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Encuentra el Juzgado que, en las presentes diligencias, la apoderada judicial de la demandante comunica que no fue posible la entrega de la notificación al demandado señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, la cual fue devuelta por el correo, teniendo en cuenta que no reside en la dirección aportada.

Con fundamento en esa devolución aporta el correo electrónico para efectos de lograr la notificación del demandado por ese medio y señala que es: edwin.toro@correo.policia.gov.co.

El Juzgado accede a tal petición y autoriza a la apoderada de la parte activa, proceda a la gestión pertinente, para que se surta la notificación personal del demandado, por medio del correo electrónico comunicado por la apoderada judicial de la demandante, conforme el art. 8 del Decreto 806 “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Se resalta, que esta es una tarea o resorte del demandante, conforme lo indica el artículo 3 ibídem.

La notificación se surtirá en los mismos términos señalados en el auto del 21 de febrero de 2020, (fil. 55 pdf) del expediente digital.

Por otra parte, también se observa que el demandado señor EDWIN JAVIER TORO SALAZAR, otorgó poder a la Dra. YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA, pero el mismo está dirigido para representarlo en el proceso de investigación de paternidad.

No obstante el trámite que aquí se está surtiendo es un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por unas cuotas alimentarias causadas y no canceladas a favor de su menor hija SAMANTHA TORO PÉREZ, habida cuenta que el proceso de Investigación ya terminó con sentencia y el ejecutivo es una consecuencia del incumplimiento de la cuota de alimentos fijada en la mencionada sentencia, por esa razón el Juzgado no accede a reconocer personería a la Dra., DELGADO GRANADA, porque el poder no está debidamente otorgado para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la Dra. DELGADO GRANADA, para que proceda a recomponer el poder y representar en debida forma, si es del caso al ejecutado, por tanto, se ordena enviar por medio del correo electrónico aportado, copia digital del presente proveído y de toda la actuación para los fines que considere pertinentes. Líbrese oficio respectivo, a través del centro de servicios.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbaf1e331155c5644869dcad77babb247017cfacb1b2e923c6b08062f7e0414**
Documento generado en 04/09/2020 02:06:41 p.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho la Sucesión Intestada de la causante ANA RAQUEL AGUDELO DE SERNA, promovida por MANUELA SERNA PULIDO, actuando por derecho de representación de su progenitor DIEGO FERNANDO SERNA AGUDELO, proceso en el cual para efectos de continuar con su trámite es necesario realizar las siguientes consideraciones y ordenamientos:

Se autoriza como dependiente del Dr. RICARDO PINEDA TORRES quien representa a MANUELA SERNA PULIDO, al señor CARLOS ALBERTO PEÑA SANCHEZ, con las facultades de conocer y examinar el expediente, además el retiro y consulta de documentos.

Se tiene además que realizado el emplazamiento de los herederos CARLOS HEBERTO SERNA AGUDELO y RAQUEL SERNA AGUDELO, a los cuales se les designó curador ad- litem para que los represente en este asunto y el cual contesta la representación, con aceptación de la herencia con beneficio de inventarios, siendo entonces procedente, reconocer como heredero de la causante ANA RAQUEL SERNA AGUDELO al señor CARLOS HEBERTO SERNA AGUDELO, el cual está representado por curador ad-litem y se encuentra probada su condición de hijo de la causante.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en su nombre y representación al Dr. JIMMY GALVIS TORRES.

Con respecto a la señora RAQUEL AGUDELO SERNA, se ha venido ventilando a lo largo del proceso que esta persona no existe, puesto que la causante solo tuvo cuatro hijos y no cinco como equivocadamente lo mencionó el apoderado de la demandante en libelo introductorio, es por ello que no aportan el registro civil de nacimiento de esta persona. Es por esto que el Juzgado ordena que se continúe con el proceso excluyendo a la mencionada RAQUEL AGUDELO SERNA, de la cual no hay prueba de su existencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a2fb8bd4cd157c3f1381cc7b4bb2a5d1404aa3978f3346ae95119f4e016090
Documento generado en 04/09/2020 02:08:11 p.m.

EXPENDIENTE 201800340-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo memorial allegado mediante correo por la señora Teresa Pérez Gil, dentro del presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, donde solicita el envío de la posesión del cargo como Curadora del menor Julián Andrés Reyes Pérez a su dirección electrónica.

Se le hace saber a la petente que, previo a resolver su solicitud debe cumplir con la parte final del numeral TERCERO de la Sentencia N° 0011 de fecha 28 de enero de 2020 en cuanto a que **el nombramiento como GUARDADORA DEFINITIVA del menor Julián Andrés Reyes Pérez debe darse a conocer al público en general mediante aviso que se insertará en un diario de amplia circulación (la república, el tiempo, el espectador)**. Una vez realizada tal gestión, debe enviar copia de la hoja del periódico que contiene la publicación, al correo de este juzgado y posteriormente se le estará enviando a su dirección electrónica el documento contentivo de la diligencia de su posesión como GUARDADORA DEFINITIVA, para que proceda a firmarlo y devolverlo al correo del Juzgado, a fin de discernirle dicho cargo para que lo ejerza en legal forma.

Dado lo anterior se ordena por medio del Centro de Servicios Judiciales enviar copia del presente proveído al correo electrónico de la señora Teresa Pérez Gil, para que proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a las disposiciones judiciales contenidas en este documento.

Es de anotar que el 31 de agosto del presente, se le dio cumplimiento a la solicitud del envío de copias.

CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c5c86a59419cf5e2308658f675714e1025ae5291694af277442c1f8571bbf28

Documento generado en 04/09/2020 02:12:17 p.m.

EXPEDIENTE 2019-00346-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Del anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde da cuenta de los correos electrónicos actualizados, para los fines previstos en auto de fecha agosto 5 de 2020, se dispone incorporar y tener presente dentro de estas diligencias, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9de4d9a0afd3375bd28e20258e252e429065451050b5a47d808070775f49b0

Documento generado en 04/09/2020 04:33:11 p.m.

2020-00027-00(63001311000420200002700)
Investigación Paternidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se reconoce suficiente personería para actuar al doctor JULIAN FERNANDO REYES VICENTES, en representación de la parte pasiva en los mismos términos del poder conferido.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene **notificado personalmente, al demandado por conducta concluyente**, del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301 del código General del Proceso.*

El término del traslado le empezara a contar al tercer día siguiente a la notificación del presente auto. (artículo 91 del CG del P)

Conforme a lo anterior, por lo pronto, se dispone no tener por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a190000ab070357977afd7022b074d6967d6f77943092230f1fa37efa658924

Documento generado en 05/09/2020 08:30:31 a.m.

63001311000420200003300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que en las presentes diligencias la parte demandada recibió el traslado de la demanda y el auto admisorio de la demanda remitido por el apoderado del demandante el día 03 de julio de 2020, quedando notificada conforme el Decreto 806 de 2020, contestaron la demanda mediante correo electrónico recibido el día 31 de julio dentro del término concedido. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, septiembre 04 de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene por contestada la demanda de petición de herencia presentada a través de apoderado judicial por el JHOANY MARIN CABAL en contra de los señores ROQUE, ROSA MARIA y ROSA ELENA MARIN MIRA.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al apoderado judicial de los señores ROQUE MARIN MIRA y ROSA MARIA MARIN MIRA, Dr. ARLEY MAURICIO PEÑA MANTILLA, conforme las facultades otorgadas.

Respecto a la demandada señora ROSA ELENA MARIN MIRA, se desprende de la contestación y de sus anexos, que la misma falleció en Armenia el día 13 de enero de 2013, hecho este que se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e208188efcede11766a7de432da1d7379871bbc14b8543fcbc55d5b8e9effb3

Documento generado en 04/09/2020 03:31:46 p.m.

PROCESO: 2020-084-00 (63001311000420200008400)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de las partes interesadas el oficio procedente de la Defensoría del Pueblo donde anuncian que se ha designado como abogada a la DRA. LINA MARCELA ARIAS SIERRA, para representar a la señora ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR.

*Se reconoce personería amplia y suficiente a la profesional designada Lina Marcela Arias Sierra, para representar a la ciudadana Alicia Muñoz Cortázar; por tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301, **téngase por notificada la parte pasiva por conducta concluyente.***

Los términos para contestar, corren a partir del tercer día de notificación del presente proveído. (artículo 91 del CG del P).

Respecto a la solicitud que eleva la togada designada, ya le fue enviado por correo electrónico el presente proceso para efectos de consulta.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedb14cdf84dfa1ce3469cac7dcbb0101154c12c16626eb7b2fd2d3671ab69b4
Documento generado en 05/09/2020 08:32:34 a.m.

PROCESO: 2020-084-00 (63001311000420200008400)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento de las partes interesadas el oficio procedente de la Defensoría del Pueblo donde anuncian que se ha designado como abogada a la DRA. LINA MARCELA ARIAS SIERRA, para representar a la señora ALICIA ANDREA MUÑOZ CORTAZAR.

*Se reconoce personería amplia y suficiente a la profesional designada Lina Marcela Arias Sierra, para representar a la ciudadana Alicia Muñoz Cortázar; por tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301, **téngase por notificada la parte pasiva por conducta concluyente.***

Los términos para contestar, corren a partir del tercer día de notificación del presente proveído. (artículo 91 del CG del P).

Respecto a la solicitud que eleva la togada designada, ya le fue enviado por correo electrónico el presente proceso para efectos de consulta.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dedb14cdf84dfa1ce3469cac7dcbb0101154c12c16626eb7b2fd2d3671ab69b4
Documento generado en 05/09/2020 08:32:34 a.m.

*Expediente 2020-117-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil
veinte (2020).*

Dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por MARIA ZENAYDA PASSOS en contra de HAROLD GARCIA HENAO, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial suscrito por las partes, donde solicitan al despacho de consuno un plazo para llegar a un acuerdo.

Petición que se interpreta como una solicitud de suspensión del trámite por el termino de 90 días, por los motivos a que alude su escrito.

En consecuencia, por respeto a la autonomía personal, se accede a la petición deprecada ordenándose para el efecto LA SUSPENSION del trámite por el término de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Cabe resaltar que la parte pasiva aún no se ha notificado debidamente del auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa057f0630a43b7bcbda56377db7aa9a8660213b7da304c0a77aabd1614dab63

Documento generado en 05/09/2020 08:34:31 a.m.

RADICADO: 20200014600

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío., septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de DIVORCIO, presentada a través de apoderada judicial por LADY JOHANA MONTOYA ROSERO, contra JOSE ALEJANDRO VASQUEZ CARDONA.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio **electrónico o físico** de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
2. Se precisa, que, si bien es cierto, este requisito no es necesario cuando se afirma el desconocimiento del lugar de domicilio del demandado, no es menos cierto, que deba indicarse y/o afirmarse que gestiones se realizaron para efectos de obtener ubicación de la parte contraria, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de contradicción. Por tanto, se requiere al interesado solicitar información en páginas web o en redes sociales, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 del año 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada judicial por LADY JOHANA MONTOYA ROSERO, contra JOSE ALEJANDRO VASQUEZ CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: A la Doctora MARTHA C. MERLANO MARTINEZ, se le reconoce personería para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

Lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a05c57e6731c5ea6054541b844b3cc0c65bc2bb25dbc4cbfa5c94f109848d8**

Documento generado en 04/09/2020 02:13:54 p.m.

Expediente 202000148-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

A despacho se encuentra proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurado a través de apoderada judicial por NANCY BEATRIZ QUINTERO, con relación a su tía ADIELA QUINTERO VARON.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, al igual que Poder no fueron adjuntados al proceso, el cual se debe estructurar de la misma manera que la demanda en el sentido de determinar que la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO es de forma **TRANSITORIA**, atendiendo que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, no se encuentra vigente. (artículo 32)
2. El trámite de apoyos anunciado en el artículo 54 de la y 1996 de 2019, debe entenderse **en forma transitoria**, y se presenta de manera **excepcional**, según las reglas dadas en la mencionada norma. Para ello, debe precisarse, cuales son los apoyos concretos que requiere la persona con discapacidad, (actos jurídicos relevantes) de conformidad con el artículo 3 numerales 4 y 5 ibídem, al igual que el plazo de estos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses. En este orden, debe ser clara la exposición de necesidad de apoyos asistenciales y/o formales que requiere la señora ADIELA QUINTERO VARON.
3. Precisar en qué acto o actos jurídicos, la titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera apoyo. Entendiendo que, para cualquier trámite ante entidades públicas y privadas, la señora Quintero Varón goza de capacidad legal.
4. Aportar los correos electrónicos de testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurado a través de apoderada judicial por NANCY BEATRIZ QUINTERO, con relación a su tía ADIELA QUINTERO VARON, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la doctora CLAUDIA YANET RENDON BARRERO, para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4301ad7677d94eaa24d0eee71def71f56f1e4ca09769230e41cd51ca52c66000

Documento generado en 04/09/2020 03:03:37 p.m.

RADICADO: 20200015000
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío., septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por ALBERTO RINCON GRISALES, contra EMMA EMILIA ORDOÑEZ OVALLE.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. Falta de poder, atendiendo que, de acuerdo al relato, la solicitud es para pedir que se liquide la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y no la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso como lo manifiesta en dicho documento.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por ALBERTO RINCON GRISALES, contra EMMA EMILIA ORDOÑEZ OVALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Doctor DANIEL CESPEDES LUNA, se le reconoce personería para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Lvc

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cef5ca0ca3a1fff7ed81abe3d951487bbb13bce589a0d146c297c7eb688cebf

Documento generado en 04/09/2020 02:15:20 p.m.

Expediente 202000152-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial, por JUAN MANUEL NAIZAQUE MONTOYA, contra INGRID PAOLA VALENCIA RODRIGUEZ, quien representa a la menor MARIA ANTONIA NAIZAQUE VALENCIA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial, por JUAN MANUEL NAIZAQUE MONTOYA, contra INGRID PAOLA VALENCIA RODRIGUEZ, quien representa a la menor MARIA ANTONIA NAIZAQUE VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte pasiva del presente auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de nuevo, de la copia de la solicitud y los anexos. Gestión de resorte del actor (artículo 3 del Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Al doctor JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ebc3713fb54a0aeb7378960a6b217b7875362a5e6f4477885d94da0b985c6f**

Documento generado en 05/09/2020 08:27:02 a.m.